

REFORMA POLÍTICA 2014

INICIATIVAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LEGISLACIÓN SECUNDARIA

Elaborado por: Blanca Olivia Peña Molina
Red Mujeres en Plural



PROPUESTA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

INICIATIVA CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

<p>Artículo 163.</p> <p>1. Los partidos políticos y coaliciones para promover y garantizar, la igualdad de oportunidades en la vida política del país, observarán el principio de paridad entre hombres y mujeres en fórmulas de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, Congresos Locales y Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.</p>	<p>Obligaciones de los partidos políticos promover y garantizar igualdad de oportunidades.</p> <p>Paridad candidaturas propietarias y suplencias mismo género cargos Congreso de la Unión, Congresos Locales y ALDF, de MR y RP.</p>
<p>2. Los partidos políticos desde sus procedimientos y convocatorias de selección de candidaturas deberán garantizar la paridad entre hombres y mujeres para su registro para contender por cargos de elección popular para renovar los órganos legislativos federal y locales. La totalidad de solicitudes de registro, deberán integrarse con el cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo sexo.</p>	<p>Garantizar paridad género en procedimientos y convocatorias para el registro candidaturas a cargos de elección popular.</p>

<p>3. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas alternadas de ambos géneros, de modo tal que dos fórmulas del mismo género no se encuentren en lugares consecutivos de la lista. En el caso de la elección de diputados federales electos por el principio de representación proporcional en las listas de las cinco circunscripciones electorales, en dos de ellas la primera fórmula de candidatos deberá corresponder a un género distinto a las otras tres circunscripciones.</p>	<p>Alternancia de género, repetida y sucesiva, en listas de RP entre tramos.</p> <p>De cinco Circunscripciones Plurinominales al menos dos en primera fórmula deberá se asignará a un género distinto a las otras tres.</p>
<p>4. En la selección y postulación de candidaturas electas por el principio de mayoría relativa, se establecerá una distribución paritaria de fórmulas de candidaturas en los distritos que el partido político que los postule haya obtenido el triunfo distrital en la elección inmediata anterior, o bien haya quedado en un segundo lugar en una diferencia a cinco puntos porcentuales. Una distribución igualitaria de fórmulas de candidaturas de mujeres como de hombres en el resto de los distritos electorales. La misma disposición se aplicará para los convenios de coaliciones para integrar y registrar las fórmulas de candidaturas de mayoría relativa, tanto en elecciones locales como en las entidades federativas.</p>	<p>Distribución paritaria en distritos ganadores respecto elección inmediata anterior o 5 puntos porcentuales de diferencia.</p> <p>Mismo criterio será aplicable para coaliciones en elecciones locales y entidades federativas.</p>
<p>5. En los procedimientos internos de los partidos políticos para la designación de candidaturas al Senado por el principio de mayoría relativa, se establecerá una distribución paritaria de candidaturas para fórmulas entre mujeres y hombres en las treinta y dos entidades federativas; de tal manera que las primeras fórmulas que postule un partido político al Senado no sea mayor a dieciséis de un mismo género.</p>	<p>Los partidos en sus procedimientos internos, no podrán postular más de dieciséis candidaturas de un mismo género al Senado por el principio de mayoría relativa.</p>
<p>Artículo 164.</p> <p>1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con las reglas de equidad de género previstas en esta Ley, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.</p> <p>2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una</p>	<p>Sanciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Amonestación pública ➤ Negativa de registro candidaturas

amonestación pública y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Fuente: <http://portales.te.gob.mx/consultareforma2014/node/2924>



PROPUESTA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y

DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE **LA LEY GENERAL ELECTORAL**, SE REFORMA EL ARTÍCULO 50, INCISOS L) Y M) Y SE ADICIONA EL INCISO N) DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTAN LAS SENADORAS Y LOS SENADORES INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

Artículo 51. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:

I. La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer;

II. La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos, o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género;

III. La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos, proyecciones, que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política;

IV. La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y

V. Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

Se definen criterios para la aplicación de recursos destinados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Financiamiento.

<p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 89. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>El Instituto y los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p>	<p>Obligación de los partidos a garantizar paridad de género en candidaturas a cargos de elección popular Congreso de la Unión, Congresos Estatales y ALDF.</p> <p>El INE y los OPL están facultados para rechazar registro candidaturas cuando el partido exceda la paridad de género.</p> <p>Sanciones por incumplimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Sustitución candidaturas ➤ Negativa registro candidaturas
---	---

Fuente: <http://portales.te.gob.mx/consultareforma2014/node/2915>



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

El suscrito Senador Héctor Larios Córdova, las y los suscritos Senadores y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8° fracción I, 164 numeral 1, 169, 171 y 172 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración del Pleno de esta Asamblea, la siguiente **Iniciativa por la que se expide la LEY GENERAL PARTIDOS POLÍTICOS.**

<p>Título Cuarto: Obligaciones de los Partidos</p> <p>Artículo 19</p> <p>1. Son obligaciones de los partidos:</p> <p>(...)</p> <p>s) Garantizar las normas de equidad y géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular. Cada partido político deberá determinar y hacer públicos los métodos que vaya a utilizar para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Dichos métodos, se deberán determinar a partir de criterios objetivos y deberán garantizar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le</p>	<p>Partidos están obligados a cumplir con paridad género tanto en registro de candidaturas como en sus órganos de dirección.</p> <p>Definir métodos selección para garantizar paridad, para lo cual deberán determinarse criterios objetivos.</p> <p>No se admitirán criterios que orienten la postulación de candidaturas femeninas en</p>
--	---

sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior;	distritos perdedores.
Estructura Mínima de los Partidos Artículo 29 1. Los partidos deberán contar, al menos, con los siguientes órganos: 4. Para la elección de los órganos dirigentes partidistas, se estará a lo siguiente: (...) <p>e) En la integración de todos los órganos deliberativos y ejecutivos no deberá excederse el 60 por ciento del mismo sexo, procurando llegar a la paridad, sin perjuicio de las acciones afirmativas que cada partido político adopte.</p>	Los partidos no excederán el 60 por ciento en la integración de sus órganos deliberativos y ejecutivos en razón del género, procurando llegar a la paridad.

Fuente: <http://portales.te.gob.mx/consultareforma2014/reforma/20/1881>

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

De los derechos y obligaciones Artículo 4 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.	Obligación de los partidos garantizar la paridad a cargos de elección popular.
Artículo 19 (...) <p>3. Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán derecho a elegir representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena, guardando las normas relativas a la paridad de género establecidas en la Constitución.</p> <p>4. Los pueblos y comunidades indígenas en los estados de la República elegirán, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, guardando las normas relativas a la paridad de género establecidas en la Constitución.</p>	Paridad en comunidades indígenas y municipios con población indígena.

<p>Artículo 192</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Tratándose de candidaturas a cargos de elección de fórmulas o planillas se deberán observar las reglas de paridad y alternancia de género previstas para las candidaturas postuladas por partidos políticos.</p>	<p>Alternancia de género en integración de planillas.</p>
<p>Artículo 219</p> <p>(...)</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.</p>	<p>Paridad de género a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión.</p>

Fuente: <http://portales.te.gob.mx/consultareforma2014/node/2925>

Consulta 3 de mayo de 2014